



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La aplicación de la teoría de la imprevisión en los contratos bajo  
jurisdicción de las leyes ecuatorianas.**

**AUTOR:**

**Apolo Naranjo, Claudia Victoria**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Cuadros Añazco, Xavier Paul**

**Guayaquil, Ecuador**

**26 de febrero de 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Apolo Naranjo, Claudia Victoria** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

#### **TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Cuadros Añezco, Xavier Paul, Mgs.**

#### **DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 26 de febrero de 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Apolo Naranjo, Claudia Victoria**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La aplicación de la teoría de la imprevisión en los contratos bajo jurisdicción de las leyes ecuatorianas**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 26 de febrero de 2021.**

f. \_\_\_\_\_  
**Apolo Naranjo, Claudia Victoria**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Apolo Naranjo, Claudia Victoria**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La aplicación de la teoría de la imprevisión en los contratos bajo jurisdicción de las leyes ecuatorianas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 26 de febrero de 2021.**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Apolo Naranjo, Claudia Apolo**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**REPORTE DE URKUND**

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** Tesis Claudia Apolo\_Tutor Dr. Cuadros.docx (D95076272)
- Presentado:** 2021-02-09 10:43 (-05:00)
- Presentado por:** Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** Tesis Claudia Apolo. Tutor Dr. Cuadros. [Mostrar el mensaje completo](#)

A summary indicates: 2% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

The 'Lista de fuentes' (List of sources) section includes:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	14 de enero.docx
	<a href="http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5099/1/T2013-MDE-Castro-Lats20responsabili...">http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5099/1/T2013-MDE-Castro-Lats20responsabili...</a>
	teoría imprevisión 6.doc

Additional sections include 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar shows 0 advertencias, and options for Reiniciar, Exportar, and Compartir.

f. \_\_\_\_\_  
**Cuadros Añazco, Xavier Paul, Mgs**  
**Tutor**

f. \_\_\_\_\_  
**Apolo Naranjo, Claudia Victoria**  
**Autora**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** UTE B-2020

**Fecha:** 26 de febrero de 2021

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *La aplicación de la teoría de la imprevisión en los contratos bajo jurisdicción de las leyes ecuatorianas* elaborado por la estudiante *Claudia Victoria Apolo Naranjo*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Cuadros Añezco, Xavier, Mgs**

**TUTOR**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MARITZA REYNOSO GAUTE**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**NURIA PEREZ PUIG-MIR**  
OPONENTE

## **Agradecimientos**

*A mi familia, por su apoyo incondicional y siempre alentarme a seguir adelante. En especial a mi mamá, a mi tía Lía, y mi Tita Lucha por ser mis ejemplos por seguir y enseñarme a luchar por mis sueños.*

*A mis amigos, por las alegrías y momentos vividos juntos.*



## **Dedicatoria**

*A mis abuelitos, mis ángeles, Pepe y Alfredo, por siempre haber estado para mí.  
Quienes me enseñaron mis primeros pasos y estuvieron conmigo hasta sus últimos  
momentos.*

*A mi abuelitas, Emma y Lucha, por enseñarme el significado del verdadero  
esfuerzo.*

## ÍNDICE

Resumen.....	<b>XI</b>
Introducción .....	<b>2</b>
<b>Capítulo 1.....</b>	<b>3</b>
El contrato como fuente de obligaciones.....	4
Principios contractuales.....	5
La Buena fe contractual.....	6
Los principios de Rebus Sic Stantibus y Pacta Sunt Servanda.....	7
Definición de la Teoría de la Imprevisión.....	8
Elementos y requisitos para la aplicación de la teoría de la imprevisión.....	9
Efectos de la aplicación de la teoría de la imprevisión.....	11
<b>Capítulo 2.....</b>	<b>12</b>
Aplicación de la teoría de la imprevisión dentro de la legislación ecuatoriana.....	14
La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario .....	17
<b>Conclusiones .....</b>	<b>18</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>19</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>21</b>

## RESUMEN

Dentro del mundo del Derecho, se ha desarrollado una teoría aplicable en circunstancias en las que la capacidad de cumplimiento contractual se ve afectada por motivos imprevisibles, de ahí su nombre de “*Teoría de la Imprevisión*”. Esta teoría, se basa en el principio *Rebus Sic Stantibus*, el cual se encuentra previsto en nuestro Código Civil, sin embargo, a pesar de que esta teoría ha sido tratada por legislaciones de distintos países, en Ecuador ha quedado solamente como una doctrina, dado que, si revisamos nuestra normativa podemos verificar un claro vacío legal respecto a esta, lo que conlleva a un claro problema jurídico.

**Palabras Claves:** *Teoría de la Imprevisión, rebus sic stantibus, pacta sun servanda, desequilibrio económico contractual, imprevisión.*

## ABSTRACT

Within the world of Law, a theory applicable in circumstances in which the contractual compliance capacity is affected by unforeseeable reasons has been developed, hence its name “Theory of Unpredictability”. This theory is based on the *Rebus Sic Stantibus* principle, which is considered in our Civil Code, however, despite the fact that this theory has been dealt with by laws of different countries, in Ecuador it has remained only as a doctrine, given that, if we review our regulations, we can verify a clear legal void, which leads to a clear legal problem.

**Key words:** *Hardship, rebus sic stantibus, pacta sun servanda, contractual economics imbalance.*

## **Introducción**

La teoría de la imprevisión nace como oposición al absolutismo del principio *Pacta Sunt Servata* y es la forma en la que, al ocurrir situaciones imprevistas en el desarrollo de un contrato, cuales ocasionan un gran perjuicio económico a una o ambas partes, se busca restablecer el equilibrio económico, bien con la modificación o la terminación del contrato. Dentro de los contratos se la denomina “Cláusula de imprevisión contractual” o “Cláusula de Hardship”.

Esta teoría puede ser aplicada a los contratos tanto internacionales como los que se encuentran bajo jurisdicción de las leyes de la República de Ecuador, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma expresa que permita tener una clara línea de aplicación, de manera que se pueda garantizar la seguridad jurídica al momento de incluir esta cláusula en los contratos. Por lo cual, consideramos de suma importancia su pronta inclusión.

## Capítulo I

Se inicia este capítulo dando una breve explicación sobre la aplicación de la teoría de la imprevisión, para lo cual, debemos empezar analizando los instrumentos en los que la teoría de la imprevisión inicia y se desarrolla.

### 1.1. El contrato como fuente de obligaciones

De acuerdo con el artículo 1454 de nuestro Código Civil, “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”, esta definición establece como similares al contrato y la convención, pues ambos pertenecen a la misma categoría siendo así que se los establece como “acto”.

El jurista René Abeliuk (1983), discrepa con la definición proporcionada por la normativa antes citada, pues para él existe una importante distinción entre ambos, es así, que, en su libro Teoría General de las Fuentes de las Obligaciones, establece lo siguiente:

*Se considera que la convención es el acto jurídico bilateral, o sea, todo acto jurídico en que existe un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos. Estos efectos pueden consistir en crear, modificar o extinguir obligaciones. Cuando la convención tiene por objeto crear obligaciones, pasa a llamarse contrato: aquella es el género, el contrato la especie. (Abeliuk, 1983)*

De manera que podemos identificar que los contratos son un tipo de convención y no al contrario.

Por otro lado, autores como Álvarez y Troncoso, instruyen que el contrato constituye la manifestación más tradicional de la autonomía de la voluntad como generadora de obligaciones, intuitivamente concebida como la primera fuente de las mismas. (Troncoso, y Álvarez, 2010.)

A modo que, podemos definir a los contratos como el acuerdo de voluntades entre dos o más partes cuyos efectos son de crear, modificar o extinguir obligaciones y se la puede nombrar como una base generadora de obligaciones.

Para profundizar en la importancia de los contratos, el jurista Ferrara, citado por Patricia Hernández, explica:

*La vida económica, observada desde el punto de vista jurídico, se releva como una trama de obligaciones entre los miembros de la sociedad, obligaciones que se cruzan y entrelazan; es decir, las relaciones que provienen de cambios y servicios, se llevan a cabo mediante acuerdos y transacciones económicos entre los sujetos que sienten la necesidad de su observancia. Así, en las diversas esferas patrimoniales, se establecen vínculos, relaciones de crédito y deuda, de dar y hacer, que tienen su origen en la voluntad de los propios interesados. (Hernández, 1970, p.13) (Ferrara, 1940.)*

De esta manifestación de la voluntad contractual surten efectos que en esencia se originan dentro de las cláusulas establecidas en el contrato y son las consecuencias que las partes fijen. Nuestro Código Civil establece que:

*Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (2019)*

En conclusión, el contrato, es sin duda, la manifestación de la voluntad de las partes de contraer entre sí obligaciones y es uno de los fundamentos de las sociedades, lo pactado es exigible a ambas partes y no podríamos desarrollarnos sin la existencia de estos.

## **1.2. Principios contractuales**

Los principios son caracteres esenciales, se caracterizan por ser fundantes y originarios, son instrumentos que tienen la capacidad de conformar, orientar e identificar el sistema.

Gayo, un maestro del derecho romano, sostenía que los principios constituyen la parte fundamental de cada cosa (*cuiusque rei potissima pars principium est*), y la doctrina moderna los ha identificado como caracteres esenciales del ordenamiento, que determinan su espíritu y su fisionomía, siendo los criterios que le dan fuerza propulsiva al derecho, al sistema jurídico. (Jhering, citado por Carlos Chinchilla, 2018, p. 150).

### **1.2.1. La buena fe contractual**

Entre los principios, encontramos el principio de la buena fe, el cual es uno de los principios mundialmente reconocidos y constituye uno de los elementos fundamentales de nuestra vida jurídica, evoca el buen proceder, accionar, y constituye uno de los pilares fundamentales de todo régimen jurídico. Este principio se encuentra establecido en nuestro Código Civil en el artículo 1562:

*Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. (2019)*

Por su parte, el autor Juan Carlos Dörr Zegers (s.f), en su artículo “Notas acerca de la teoría de la imprevisión”, explica que la buena fe no solo obliga a lo que se expresa en los contratos, sino que a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. (p.268) Es decir, que la buena fe va más allá de lo escrito dentro del contrato.

Convencionalmente, podemos encontrar la buena fe en el ámbito jurídico privado, en dos de sus acepciones: la buena fe subjetiva y la buena fe objetiva.

La buena fe objetiva trata las relaciones negociales, orientando el comportamiento de las partes en todo el iter contractual, mientras que en la buena fe subjetiva es característica de las relaciones posesorias y de los sujetos de una relación contractual que resulta inválida, pues con base en ella se busca dejar a salvo los derechos de los adquirentes de buena fe.

El jurista C. Sconamiglio, la define como:



La buena fe objetiva ajusta el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, transparencia, y asimismo inserta reglas como la prohibición de desconocer los propios actos, la de abusar de la dependencia económica, la cláusula rebus sic stantibus, la prohibición de obtener perjuicio ajeno, la protección del sinalagma contractual, etc., con el fin de realizar debidamente el programa económico contractual. (Scognamiglio, citado por Carlos Chinchilla, 2018, p. 153).

### **1.2.2. Los principios Rebus Sic Stantibus y Pacta Sunt Servanda**

Dentro de los contratos, también existe como regla general, el principio *Pacta Sunt Servanda*, que implica que el contrato es la ley para las partes. Conforme la legislación ecuatoriana, este principio se encuentra tácitamente en todos los contratos, así mismo, este principio se encuentra inmerso en varios tratados internacionales, como el Convenio de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, tratados de los cuales Ecuador es miembro; sentencias emitidas por Cortes locales e internacionales y dentro de los Principios de la Unidroit<sup>1</sup> sobre Contratación Internacional.

Sin embargo, a pesar de la gran trayectoria y vigencia del principio, se ha venido marcando en la doctrina que este principio no puede ser absoluto. En muchas ocasiones, existen circunstancias que no permiten que la ejecución del contrato se dé como se había planeado y estipulado al momento de su suscripción por las partes. Existen situaciones que pueden afectar esta ejecución, situaciones no previsibles por los suscriptores, que, si hubieran existido al momento de la celebración del contrato, este último no hubiera sido firmado en los mismos términos.

Es en este punto, donde introducimos el principio *Rebus Sic Stantibus*. Este principio implica que el contrato fue suscrito tomándose en cuenta las circunstancias

---

<sup>1</sup> Los principios Unidroit establecen reglas generales de aplicación a los contratos internacionales y serán aplicados cuando las partes acuerden que el mismo se rija por los principios.

que existían a ese momento, de manera que, cualquier cambio sustancial de las circunstancias puede dar a un cambio del contrato.

Podemos encontrarlo en nuestro Código Civil, en el artículo 1562, cual citamos a continuación:

*Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. (2019)*

Con base en la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, y como excepción al principio de *Pacta Sunt Servanda*, nace la Teoría de la Imprevisión, también conocida con su nombre en inglés, Hardship.

### **1.3. Definición de la Teoría de la Imprevisión**

La teoría de la imprevisión es el método mediante el cual, se permite la modificación (sea bien modificación per se o terminación) de un contrato en el que una o ambas de las partes se encuentran frente a una situación o circunstancia imprevisible que causa un desequilibrio económico en el contrato. El autor Juan Terraza Martorell (1951), la define como:

*“La Teoría de la Imprevisión es aquella que admite la revisión de un contrato (resolución o modificación) cuando las condiciones de ejecución se encuentran notablemente alteradas, por circunstancias que las partes no pudieron racionalmente prever en el momento de la conclusión” (p. 131)*

En la misma línea, nuestra jurisprudencia se ha referido a ella al decir que:

*"Ello no ocurre en la imprevisión contractual: La prestación puede cumplirse, pero a costa de alterar extraordinaria e imprevisiblemente el equilibrio contractual, ocasionando una excesiva onerosidad, que ofende la buena fe contractual y que significa en quien invoca la fuerza obligatoria del contrato,*

*un abuso del derecho*" (Instituciones del Derecho Civil, 1975, pp. 538-539) (Corte Suprema de Justicia. 2003.)

Es decir, pese a las nuevas circunstancias, cabe la posibilidad que la parte afectada pueda cumplir con su obligación, sin embargo, esta se vuelve tan onerosa, que cumplirla conllevaría a un gran desequilibrio entre las prestaciones que las partes acordaron. Una prestación no sería equivalente a la otra y forzar a la parte afectada a cumplirla, a pesar del costo, sería concurrir a un abuso por la parte que no ha sido afectada por la circunstancia imprevista.

Es importante resaltar, que esta teoría solo puede ocurrir en los contratos en los cuales las obligaciones de las partes se cumplen durante períodos prolongados. Es decir, si el cumplimiento de la obligación es simultáneo al momento en que se contrae, no se puede aplicar esta teoría, ya que no habría período de tiempo en el que pudiese surgir un imprevisto no previsible. Es decir, la aplicación solo se daría en los contratos de tracto sucesivo o en su defecto, al menos de ejecución diferida.

Los contratos de tracto sucesivo son aquellos que la ejecución del contrato tiene lugar de forma repetida y prolongada en el tiempo. René Abeliuk (1983), los define como aquellos en los que las obligaciones se van extinguiendo y naciendo constantemente, en un período de tiempo determinado, lo cual mantiene la ejecución constante de prestaciones que se van satisfaciendo al mismo tiempo que se van originando, por lo cual, nace la necesidad de satisfacerlas nuevamente.

#### **1.4. Elementos y requisitos para la aplicación de la teoría de la imprevisión**

Es importante delimitar los requisitos necesarios para la aplicación de esta teoría, la jurista Carmen Simone Lasso, en su artículo "El Hardship en la Contratación Comercial Internacional" explica que:

*La consecuencia de una circunstancia superviniente que altera el equilibrio económico o financiero de un contrato de forma fundamental, sustancial o dramática. Esta circunstancia puede consistir en diversos hechos o actos: guerras, desastres económicos, disturbios políticos, inflación, problemas monetarios, entre otros. Lo que se requiere es que los mismos sean*

*imprevisibles y ajenos a las partes, y que no generen propiamente una imposibilidad de cumplimiento, sino un desequilibrio económico.* (Simone, 2006, p.84)

Por lo que, podemos concluir que para que se configure la teoría de la imprevisión, deben concurrir 3 elementos, que detallaremos y explicaremos a continuación:

1. Debe existir un hecho imprevisible para las partes;
2. Debe ser una circunstancia fuera del control, sobrevinientes y ajenas a las partes;
3. Que este hecho, sin que haga imposible el cumplimiento, lo transforma en notablemente más gravoso, que si las partes los hubieran tenido a la vista al momento de contratar no habrían contratado o lo habrían hecho en condiciones diferentes.

Respecto al primer punto, debemos distinguir entre el hecho imprevisible y el hecho imprevisto. El hecho imprevisible es aquel que las partes no pueden razonablemente prever al tiempo de celebrar el contrato, mientras que el hecho imprevisto es aquel que las partes no previeron al momento de celebrar el contrato.

Los autores José Rivera Restrepo y Rodrigo Barcia Lehmann (2016), explican que el hecho imprevisible se determina in abstracto, comparando la conducta particular del contratante con el comportamiento que el Derecho le exige a un hombre medio; en cambio, el hecho imprevisto se determina caso a caso, in concreto, analizando únicamente la conducta del contratante.

Por otro lado, al ser este hecho imprevisto debe ser ajeno a las partes, no puede ser causado por una de las partes para buscar la renegociación o terminación del contrato al que se obligó.

Con respecto al tercer elemento, este se explica solo. Si la obligación se volviese imposible de cumplir, estaríamos frente a la figura de caso fortuito o fuerza mayor. En este sentido, ampliaremos la explicación citando el artículo 6.2.2. de los principios Unidroit (2010):

Artículo 6.2.2: Hay “excesiva onerosidad” (*hardship*) cuando el equilibrio del contrato es alterado de modo fundamental por el acontecimiento de ciertos eventos, bien porque el costo de la prestación a cargo de una de las partes se ha incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido, y:

- (a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;
- (b) los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;
- (c) los eventos escapan al control de la parte en desventaja; y
- (d) el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja.

### **1.5. Efectos de la aplicación de la teoría de la imprevisión**

Dada la aplicación de la teoría de la imprevisión en el contrato, hay varios escenarios que pueden suceder, que pueden ser desde la renegociación del contrato hasta la terminación.

Los principios Unidroit (2010), establecen diferentes posibles resultados:

- (1) En caso de “excesiva onerosidad” (*hardship*), la parte en desventaja puede reclamar la renegociación del contrato. Tal reclamo deberá formularse sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.
- (2) El reclamo de renegociación no autoriza por sí mismo a la parte en desventaja para suspender el cumplimiento.
- (3) En caso de no llegarse a un acuerdo dentro de un tiempo prudencial, cualquiera de las partes puede acudir a un tribunal.
- (4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de “excesiva onerosidad” (*hardship*), y siempre que lo considere razonable, podrá:
  - (a) resolver el contrato en fecha y condiciones a ser fijadas; o
  - (b) adaptar el contrato con miras a restablecer su equilibrio.

## Capítulo II

### 2.1. Aplicación de la teoría de la imprevisión dentro de la legislación ecuatoriana.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma expresa que haga referencia o regule la aplicación de la teoría de la imprevisión. Si bien la inexistencia de norma expresa dificulta la aplicación, no la impide.

Es importante señalar, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen ciertas normas que permitirían a los jueces aplicarla. El código civil comprende varias de ellas en los artículos 18, 1562, 1576; los cuales se complementan con jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia del Ecuador, ahora Corte Nacional de Justicia, y siendo estos los que pasaremos a desarrollar a continuación.

El artículo 18 del Código Civil al referirse a la interpretación judicial de las normas dispone que:

*Art. 18: Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 6. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. (2019)*

Para los juristas Ramón Paz y Miño Ayala y Mateo Zavala Padilla, esta disposición permite a los jueces, frente a una pretensión concreta de una de las partes contratantes, restablecer el equilibrio contractual, que se perdió por causas imprevistas y extraordinarias. Detallan que el juez tendría que aplicar esta disposición a fin de garantizar la equidad natural. (Miño, y Zavala, 2020)

La aseveración de los juristas se basa en lo dispuesto en los artículos 1562, 1576 y 1579 del Código Civil (2019), que establecen:

*Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.*

*Art. 1576.- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

*Art. 1579.- En los casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que más bien cuadre con la naturaleza del contrato.*

*Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.*

Como ya se estableció en el capítulo anterior, el principio de la buena fe es uno de los pilares fundamentales en los que se basa las relaciones jurídicas y uno de los cuales en que se sostiene la teoría de la imprevisión.

La intención de las partes contratantes es la de satisfacer sus intereses mutuos, ofreciendo cada uno contraprestaciones equánimes y ejecutándolas de buena fe. Si estas circunstancias iniciales cambian, por circunstancias imprevisibles, no atribuibles a una de las partes que vuelven el contrato excesivamente oneroso de cumplir, volviendo las contraprestaciones desiguales, exigir su cumplimiento sería romper este principio.

Dentro de nuestra jurisprudencia, podemos encontrar que la teoría de la imprevisión ha sido tomada encuentra en varias ocasiones por nuestra ex Corte Suprema de Justicia, ahora Corte Nacional de Justicia. Expondremos algunas a continuación:

El 21 de agosto de 2009 en el Registro Oficial No. 9 fue publicada la sentencia No. 409-2007 en la que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia define la imprevisión contractual como una medida para restablecer el equilibrio contractual entre las partes:

*Los contratos administrativos, como lo son los de especie, son en esencia onerosos conmutativos ya que en ellos los contratistas prevé un beneficio de parte de la Administración Pública que se mira como equivalente a las cargas y obligaciones que asume. Se puede afirmar que, en los contratos administrativos, ambas partes persiguen una utilidad. Entre las obligaciones*

*y derechos del contratista debe existir una equivalencia honesta. Las ventajas acordadas al concesionario y las cargas que le son impuestas deben balancearse de manera tal que formen la contrapartida de los beneficios probables y de las pérdidas previstas.*

***Cuando el equilibrio económico o financiero es alterado por motivos extremos, ajenos a la voluntad de las partes, se toman aplicables principios administrativos como el de la imprevisión o el acto Príncipe, como medios para restablecer el equilibrio financiero previsto por las partes. (Segunda sala de lo Civil y Mercantil de la Corte suprema de justicia, 2009). (las negritas nos pertenecen)***

En esa misma línea, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, en la sentencia emitida dentro del Juicio Verbal Sumario No. 302-98 publicada en el Registro Oficial No. 524 del 28 de febrero de 2002, define a la imprevisión contractual en los siguientes términos:

*"El caso fortuito significa la imposibilidad jurídica (v.gr., se prohíbe realizar la ejecución de la proyectada obra por sobrevenir una expropiación parcial o total del 5 fundo respectivo) o física (v.gr., una inundación imprevisible y extraordinaria impidió cumplir con la venta de la cosecha enajenada sin importar un contrato aleatorio) de ejecutar la prestación debida.- Ello no ocurre en la imprevisión contractual: la prestación puede cumplirse, pero a costa de alterar extraordinaria e imprevisiblemente el equilibrio contractual, ocasionando una excesiva onerosidad, que ofende la buena fe contractual y que significa en quien invoca la fuerza obligatoria del contrato un abuso del derecho." (Instituciones del Derecho Civil, Contratos,1975, pp. 538-539) (Primera sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, 2002).*

Es claro que la principal característica de la imprevisión contractual es que si bien a pesar de las circunstancias imprevisibles presentadas, la obligación contraída puede cumplirse, pero con una onerosidad tan grande que obligar su cumplimiento conlleva un abuso del derecho por parte del contratante no afectado.



Siguiendo esta línea de pensamiento, una de las más importantes jurisprudencias que pudimos encontrar, fue la emitida por la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial 13 del 11 de noviembre de 1981:

*El contrato no es absoluto e inmutable sino una institución esencialmente relativa que puede cambiar cuando las circunstancias que tuvieron en cuenta las circunstancias que tuvieron en cuenta los contratantes, han variado. En desarrollo de esta idea, han repetido muchos autores que los contratantes se han referido a las circunstancias existentes en ese momento y han pensado que y no otra son las que regularán la ejecución del contrato. La imprevisión de una cláusula táctica inherente a todo contrato de larga duración. La conocida cláusula rebus sic stantibus. Otros autores, sin tratarse de la idea esencial que acoge la citada cláusula, pero precisando un poco mejor su contenido, han dicho que la imprevisión se funda en que las nuevas circunstancias económicas suelen cambiar la prestación primitiva, de suerte que el deudor, en el momento de ejecutarlo, se encuentre con otra prestación distinta de la que originalmente contrajo y obligado a ejecutar otra prestación distinta, resulta distinta, resulta contrario a la buena fe. Separándose de la idea que acoge la cláusula rebus sic stantibus, otros autores han expresado que la imprevisión se funda en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse sin causa a expensa de otra. Si se obliga al deudor a cumplir la misma prestación a pesar del cambio a pesar del cambio de circunstancias, el acreedor obtendrá un enriquecimiento, pues el contratar nuevamente la prestación le costaría más (Corte Suprema de Justicia, 1981, p. 3077)*

Como podemos observar, nuestra jurisprudencia ha venido desarrollando una misma línea de pensamiento alrededor de la aplicación de la teoría. Sin embargo, en circunstancias actuales, es un poco difícil encontrar como los jueces podrían aplicar una modificación o terminación del contrato sin tener establecido claramente sus elementos y efectos dentro de los cuerpos legales aplicables.

## **2.2. La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario**

En fecha 22 de junio de 2020 en el Registro Oficial Suplemento No. 229 fue publicada la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Esta ley busca establecer medidas de apoyo necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria

ocasionada por la pandemia Covid-19, su artículo primero lo dispone así, y nos permitimos citarlo a continuación:

*Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo.*

La pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 es un claro ejemplo de una situación imprevisible. Es claro que nadie podría alegar que se podía prever que en el año 2019 empezara a viralizarse este virus, ni que este llegara al rango de pandemia, tampoco podrán decir que era previsible el posterior Estado de Excepción que se dio en el país ni la limitación de movilidad.

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario incluye la suspensión del desahucio, ampliación en la cobertura de la Seguridad Social, reprogramación de pago de cuotas de seguros y créditos, prohibición de terminar cobertura de pólizas de salud por mora en el pago, pero no incluye ni toca el tema de la imprevisión.

Todas las políticas de apoyo en las que se enfocó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario nacen de contratos, contratos de arrendamiento, contratos de seguros, contratos de prestación de servicios básicos, contratos de préstamos, y aún así, los legisladores no incluyeron la imprevisión contractual.

Como ya se explicó, la imprevisión contractual se aplica en contratos afectados por circunstancias imprevisibles y busca la revisión de los términos pactados por las partes. Sin embargo, es bastante difícil para los jueces aplicar esta teoría en la práctica sin tenerla tipificada en nuestro ordenamiento jurídico. Es por lo cual, creemos que esta ley hubiera sido una excelente oportunidad para incluir dentro de nuestro Código Civil la Teoría de la Imprevisión, ya que es justo en estas circunstancias que la aplicación de esta teoría se vuelve de más importancia.

#### **4. Conclusiones**

En conclusión, la teoría de la imprevisión contempla la revisión de un contrato cuando las condiciones de ejecución se encuentran notablemente alteradas, por circunstancias que las partes no pudieron racionalmente prever en el momento de la conclusión. Esta alteración es tan grave que vuelve el cumplimiento excesivamente oneroso para la parte afectada de cumplir.

Como se explicó dentro del trabajo, es necesario que se cumplan 3 elementos, para su aplicación:

1. Debe existir un hecho imprevisible para las partes;
2. Debe ser una circunstancia fuera del control, sobrevinientes y ajenas a las partes;
3. Que este hecho, sin que haga imposible el cumplimiento, lo transforma en notablemente más gravoso, que si las partes los hubieran tenido a la vista al momento de contratar no habrían contratado o lo habrían hecho en condiciones diferentes.

Como se explicó, nuestra legislación no contempla norma expresa sobre la teoría de la imprevisión, sin embargo, esto no significa que se excluye la posibilidad de que se pueda aplicar la imprevisión en los contratos, pero este vacío es un gran obstáculo, por lo cual, consideramos de gran importancia incluir esta teoría dentro del cuerpo normativo ecuatoriano.

#### **5. Recomendaciones**

Consideramos que se debe incluir la teoría de la imprevisión dentro de nuestra legislación, para lo cual se debe realizar una reforma al Código Civil. Esta reforma debe incluir los elementos y efectos que se deben cumplir para su aplicación. Para lo cual, presentamos el siguiente proyecto de reforma al Código Civil.

Este proyecto consiste en incluir después del artículo 1562, dos artículos que definan y desarrollen la aplicación de la imprevisión contractual, cuales proponemos a continuación:

Artículo (...). – Cuando el equilibrio del contrato es alterado por circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles y la prestación a cargo de una de las partes

se ha incrementado en tal grado que resulte excesivamente onerosa, o el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido, se conocerá como imprevisión contractual.

Artículo (...). – Los elementos de la imprevisión contractual son:

1. Las circunstancias son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;
2. Los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;
3. Los eventos escapan al control de la parte en desventaja; y
4. El riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja.

Cumplidos los elementos podrá la parte pedir la revisión del contrato. El juez procederá a revisar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes correspondientes; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Finalmente, instamos a los legisladores a tomar en cuenta esta importante teoría, considerando el perjuicio que conlleva no tenerla claramente singularizada dentro de nuestra legislación, y no dejar pasar oportunidades, como la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, para incluirla.

## Referencias

- Abeliuk, R. (s.f.). *Obligaciones Tomo I Contratos* pp. 58-179. [Archivo PDF]. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/264302450/Rene-Abeliuk-Obligaciones-Tomo-I-Pag-58-179-CONTRATOS>
- Borda, A., et al. (2020). *Contratos: Derecho Civil Y Comercial*. Tercera edición. Buenos Aires: La Ley.
- Chinchilla, C. (2018). Propiedad privada y derechos adquiridos en el proceso de formalización y clarificación de la propiedad del Decreto 902 de 2017 a la luz de los principios generales del derecho: la buena fe y la confianza legítima. *Derecho Del Estado*, 41. 147-171. P.150. Recuperado de: <http://www21.ucsg.edu.ec:2125/10.18601/01229893.n41.06>
- Chinchilla, C. (2018). Propiedad privada y derechos adquiridos en el proceso de formalización y clarificación de la propiedad del Decreto 902 de 2017 a la luz de los principios generales del derecho: la buena fe y la confianza legítima. *Derecho Del Estado*, 41. 147-171. P.153. Recuperado de: <http://www21.ucsg.edu.ec:2125/10.18601/01229893.n41.06>
- Código Civil Ecuatoriano. (2015) *Del Efecto De Las Obligaciones*. Art. 1561 p.62
- Código Civil Ecuatoriano. (2015) *Del Efecto De Las Obligaciones*. Art. 1562 p.62
- Corte Suprema de Justicia. (1981). Imprevisión en contratos de tractos sucesivos. *Gaceta Judicial*. Serie XIII. P. 3077
- Corte Suprema de Justicia. (1981). *Fallo de 11 de noviembre de 1981*. Gaceta Judicial. Serie XIII; No. 13, p. 3077
- Corte Suprema de Justicia. (2002). Sentencia, 13 de diciembre del 2001. *Gaceta Judicial*. Serie XVII, No. 8, p. 2273.
- De la Maza, L. (1933). La teoría de la imprevisión. *Derecho y Jurisprudencia*, 30(93) Santiago: Chile.

- Ferrara, F. (1940). *Teoría del contrato*. Italia: Casa Editrice Dottore Eugenio Jovene.
- Hernández, P. (1970) *El contrato de asistencia técnica*. México: Botas. p.13
- Instituciones del Derecho Civil, Contratos*. (1975) Volumen III, Buenos Aires: Desalma. pp. 538-539
- Instituto Internacional para la unificación del derecho privado (2010). *Principios Unidroit Sobre Los Contratos Comerciales Internacionales*. Recuperado de: <https://www.internationalcontracts.net/documentos-derecho-internacional/Principios-UNIDROIT-sobre-Contratos-Comerciales-Internacionales.pdf>
- Miño, R, P., y Zavala, M. (2020) Imprevisión contractual derivada de la pandemia. *Derecho y empresa*. 42-51 [Archivo en PDF] Recuperado de: <https://corralrosales.com/wp-content/uploads/2020/06/imprevision-contractual-derivada-pandemia.pdf>
- Primera sala de lo Civil y Mercantil de la corte suprema de justicia. (2002) Expediente de casación 394. *Registro oficial 594*
- Restrepo, R.J. y Rodrigo, B.L (2016). Aspectos generales en torno a la cláusula rebus sic stantibus (teoría de la imprevisión). *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XLVII.117-150.
- Scolari, B. (2003). *TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN*. Universidad De Chile Facultad De Derecho Departamento De Derecho Privado
- Segunda sala de lo civil y Mercantil de la Corte suprema de justicia, (2009). Expediente de Casación 409-2007. *Registro oficial 9 del 21 de agosto de 2009*.
- Simone, C. (2006). El Hardship en la Contratación Comercial Internacional. FORO *Revista de Derecho*, No. 5. UASB-Ecuador / CEN. Quito.
- Troncoso, H. L., & Álvarez, C. CID. (2010). *Contratos*. Quinta edición. Universidad de concepción. [Archivo PDF]. Recuperado de: <http://derecho.samit.cl/CONTRATOS%20%20HERNAN%20TRONCOSO%20LARRONDE.pdf>

Terraza, M. J. (1951). *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*. Editorial Bosch. Barcelona: España.

Zegers, J. (s.f). Notas acerca de la teoría de la imprevisión. *Revista Chilena de Derecho*. 2. 253-270. P. 268



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Apolo Naranjo, Claudia Victoria**, con C.C: **0923044424** autor/a del trabajo de titulación: **La aplicación de la teoría de la imprevisión en los contratos bajo jurisdicción de las leyes ecuatorianas.** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de febrero de 2021

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Apolo Naranjo, Claudia Victoria**

C.C: **0923044424**





## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La aplicación de la teoría de la imprevisión en los contratos bajo jurisdicción de las leyes ecuatorianas		
<b>AUTOR(ES)</b>	Claudia Victoria Apolo Naranjo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Xavier Paul Cuadros Añazco		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de febrero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	20
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho civil, derecho internacional, derecho mercantil.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Teoría de la Imprevisión, <i>rebus sic stantibus</i> , <i>pacta sun servanda</i> , desequilibrio económico contractual, imprevisión.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):	Dentro del mundo del Derecho, se ha desarrollado una teoría aplicable en circunstancias en las que la capacidad de cumplimiento contractual se ve afectada por motivos imprevisibles, de ahí su nombre de " <i>Teoría de la Imprevisión</i> ". Esta teoría, se basa en el principio <i>Rebus Sic Stantibus</i> , el cual se encuentra previsto en nuestro Código Civil, sin embargo, a pesar de que esta teoría ha sido tratada por legislaciones de distintos países, en Ecuador ha quedado solamente como una doctrina, dado que, si revisamos nuestra normativa podemos verificar un claro vacío legal respecto a esta, lo que conlleva a un claro problema jurídico.		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-981077393	E-mail: claudiapolo@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4- 2222024		
	<b>E-mail:</b> Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			